



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00126-00

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ejecutiva que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda y los anexos, se advierte que estos pertenecen a la demanda con radicado **No. 680014003-023-2024-00127-00**, cuyo demandante es la **CORPORACIÓN FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS “CORFAS”** identificada con **NIT. 860.059.972-9** y los demandados **DEISY MARYAM JIMENEZ DURAN** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.102.356.343** y **JOSE ANDRES BASTOS GOMEZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.615.695**, no obstante, en dicho expediente aparece un archivo Pdf de fecha **15 de febrero de 2024**, cuyo nombre es **“NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO ARCHIVO 13”** el cual pertenece al radicado **No. 680014003-023-2023-00819-00** siendo demandante la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS** y la demandada **ELIZABETH PEÑA**.

Ahora bien, se advierte además que; en el sistema **Siglo XXI**, aparece registrado bajo el radicado **No. 680014003-023-2024-00126-00**, como demandante la sociedad **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS** y demandada **ELIZABETH PEÑA**, es decir, que dichas partes y pretensiones corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo Despacho bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00819-00**, y con la cual se mediante auto de fecha **15 de febrero de 2024**, se inadmitió para que aclarara la competencia y allegara la respectiva carta de instrucciones del titulo valor; en tal sentido, y como quiera que la demanda presentada bajo el radicado **No. 680014003-023-2024-00126-00**, versan sobre los mismos títulos y corresponden a las mismas partes, se procederá a continuar el trámite de la misma, bajo el radicado más antiguo esto es el **No. 680014003-023-2023-00819-00**, dejando las anotaciones de rigor.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

PRIMERO: CONTINUAR el trámite de la demanda **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la apoderada judicial de la **CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO - Sigla: CREZCAMOS**, contra la demandada **ELIZABETH PEÑA**, bajo el radicado **No. 680014003-023-2023-00819-00**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema **Siglo XXI** según corresponda.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00127-00

Examinada la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de la **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS**, contra los demandados **DEISY MARYAM JIMENEZ DURAN** y **JOSE ANDRES BASTOS GOMEZ**, advierte el Despacho que, una vez revisado el programa **Siglo XXI**, ya se había conocido en otra oportunidad de esta misma demanda con las mismas partes y pretensiones, cuyo radicado correspondió al **No. 2023-00828-00**, en el cual mediante providencia de fecha **15 de febrero de 2024**, negar el mandamiento de pago, devolver los anexos y archivar el expediente, por cuanto no se hallaban reunidos los presupuestos para la procedencia de la acción pretendida.

Así las cosas, el artículo 2 del No. 2º del Acuerdo No 2944 de 2005 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que modificó parcialmente el artículo 7º numerales 1 y 2 de los Acuerdos 1472,1480 y 1667 de 2002, por los cuales se reglamenta el reparto de los negocios civiles, laborales y de familia respectivamente establece: “**2. POR RECHAZO DE LA DEMANDA**: Cuando esté ejecutoriado el auto que rechaza la demanda, en este caso cuando se vuelva a presentar la demanda se repartirá de manera aleatoria y equitativa entre todos los despachos de la especialidad correspondiente, incluyendo al despacho que rechazó la misma”

Por lo anterior, se dispondrá remitir la presente demanda a la oficina judicial, a través del correo institucional para que se surta el correspondiente reparto entre todos los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, conforme lo dispone la norma en comentario.

De conformidad con lo anterior, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE

ÚNICO: REMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** recibida a través del correo institucional de esta dependencia e instaurada por la apoderada judicial de la **CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS CORFAS**, contra los demandados **DEISY MARYAM JIMENEZ DURAN** y **JOSE ANDRES BASTOS GOMEZ**, a la Oficina Judicial-Reparto, a través del correo institucional, para que sea repartido según se dijo anteriormente. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA RADICADO No. 680014003-023-2024-00149-00

Como la demanda fue presentada en debida forma y el título (**LETRA DE CAMBIO y CONTRATO DE PRENDA**) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestando mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 468 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo Mixto con garantía prendaria de **MINIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **OBDULIO ORTIZ AFANADOR**, para que la demandada **JESSICA ALEXANDRA ROJAS ORTIZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) como capital insoluto de la obligación que consta en la letra de cambio, base de la presente ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1.1., liquidados a la tasa máxima legal establecida a partir del 2 de octubre de 2023 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá **conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija**. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Reconocer personería al abogado WILLIAM MALDONADO DELGADO, en su calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2024-00151-00

Como la demanda fue presentada en debida forma y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ARRENDAMIENTOS BELHORIZONTE LTDA., en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la CARRERA 22 # 13 - 09 APTO 301 BARRIO SAN FRANCISCO DE BUCARAMANGA - SANTANDER., contra el demandado FABIER RAFAEL THOMAS RIOS, en calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento desde octubre de 2023 hasta la actualidad.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar y que se alegan como adeudados, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCION DE INMUEBLE

RADICADO No. 680014003-023-2024-00152-00

sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda de restitución que aquí nos convoca; no obstante, revisado el escrito de la demanda, anexos y Acta de Reparto, se advierte que la presente demanda corresponde a la misma que se encuentra tramitando por este mismo despacho bajo el radicado N° 680014003-023-2024-00151-00, y con la cual se pretende que se ordene la restitución del inmueble ubicado en la CARRERA 22 # 13 - 09 APTO 301 BARRIO SAN FRANCISCO DE BUCARAMANGA - SANTANDER ; evidenciándose que por equivocación se realizó el registro en el sistema Siglo XXI de la misma demanda dos veces; luego, se procederá a continuar el trámite de la misma bajo el radicado más antiguo dejando las anotaciones de rigor.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. Continuar el trámite de la demanda de Restitución de Inmueble promovida por ARRENDAMIENTOS BELHORIZONTE LTDA., Contra FAIBIER RAFAEL THOMAS RIOS, bajo el radicado N° 680014003-023-2024-00151-00, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias de rigor en el sistema siglo XXI según corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2024-00153-00

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA, promovida por GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra OROCIA TELLEZ RUIZ, conforme lo dispuesto en el artículo 82, 90 del C.G.P., advirtiendo que adolece de los siguientes defectos formales y no se acompañan los anexos ordenados por la ley; por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

-Acredite el envío previo de la demanda y anexos a la accionada, acorde con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Se advierte que el escrito de la subsanación deberá presentarse debidamente integrado con la demanda inicial y enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y a la parte demandada.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la **demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO DE MINIMA CUANTIA** promovida por GALERIA INMOBILIARIA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra OROCIA TELLEZ RUIZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co., y al correo de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00160-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

Ahora bien, respecto de la pretensión **PRIMERA – Literal (b)**, advierte este Despacho que de acuerdo a la literalidad del título valor, tal concepto no se encuentra incorporado en el mismo, razón por la cual; se negará el respectivo mandamiento de pago.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la sociedad **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES, "COOPROFESORES"** - Sigla: **COOPROFESORES**, para que la demandada **MARTHA YANETH BAUTISTA GOMEZ**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 101908974**

1.1. La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.824.965)**, por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ No. 101908974**, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1**), a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **07 de junio de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de la pretensión **PRIMERA – Literal (b)**, teniendo en cuenta la literalidad del título valor, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

CUARTO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

QUINTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que **deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija.** La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

SEXTO: Reconocer personería al abogado **NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 91.496.061**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2119242 del 21/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO – C1
RADICADO No. 680014003-023-2024-00163-00

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**PAGARÉ**) contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda.

En tal virtud, el **Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga**;

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A.**, para que la demandada **FLOR SLENDY JAIMES ALVAREZ**, pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 200117742**

- 1.1. La suma de **VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$ 29.335.119)**, de acuerdo a la literalidad del título valor, por concepto de **capital** representado en el **PAGARÉ No. 200117742**, base de ejecución.
- 1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el (**numeral 1.1.**) a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia¹, desde el **06 de octubre de 2023** y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022², en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, **entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.**

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digitalo dirección de correo electrónico por él informado.

¹ Podrán ser consultados los Intereses Bancarios vigentes de la Superintendencia Financiera de Colombia – sfc <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/sala-de-prensa/comunicados-de-prensa/interes-bancario-corriente-10829>

² De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a) mensaje de datos donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b) copia digital de (i) demanda, (ii) anexos, (iii) providencia/s a notificar.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por la Ley 2213 de 2022, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S - Sigla: ALIANZA SGP S.A.S.** identificada con **NIT. 900.948.121-7** y al abogado **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.020.444.432**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que examinen el expediente, se le suministren los datos que solicite dentro del presente proceso, así como para que reciba los documentos que me deban ser entregados en el desarrollo del presente proceso, de la misma manera quedan expresamente autorizadas para retirar oficios, despachos comisorios, avisos, al igual que las copias simples o auténticas de todos los documentos que se requieran y retirar la demanda de ser necesario; a la estudiante **MANUELA GOMEZ CARTAGENA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.152.712.624** con correo electrónico auxjudicializacion@alianzasgp.com.co y a la estudiante **ESTEFANIA MONTOYA SIERRA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.000.089.972** con correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co.

Ahora bien, previo a dar trámite o aceptación a la solicitud de **DEPENDIENTE JUDICIAL** para que le sea permitido el acceso al proceso a fin de que tomen los datos necesarios de las actuaciones procesales; es menester de este Despacho, indicar que solo tendrá acceso al expediente hasta tanto no se allegue la respectiva certificación de cámara de comercio con una fecha de expedición no mayor a treinta días después de publicada la presente providencia, de la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.**, toda vez que este Estrado observa que la misma no fue presentada junto con el memorial.

NOTIFÍQUESE,


ANA-MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

³ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 2120171, del 21/03/2024, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.